

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JESSICA ANDÚJAR PÉREZ

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE IMPUESTO
AL CONSUMO DEL
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA DE PUERTO RICO

Recurridos

KLRA201700740

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Hacienda

Sobre:
Penalidades
relacionadas RA
IVU-LOTO bajo
las Secciones
6043.06(c),
4030.01(a)(3),
6054.01(a)(2)(c),
6054.01(a)(4)

Caso Núm.:
2014-IVU-2907

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Juez Ponente, Rodríguez Casillas

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2018.

La señora Jessica Andújar Pérez (recurrente) solicita la revisión de la Resolución emitida el 10 de julio de 2017 y, notificada en la misma fecha, por la Secretaría Auxiliar de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (recurrida). En dicha resolución se decretó el cierre y archivo de la querrela administrativa presentada por la recurrente.

Evalutados los escritos, se declara la notificación defectuosa, por lo que carecemos de jurisdicción. Veamos.

-I-

El 18 de abril de 2014, agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda inspeccionan el negocio “*Jeriel Joyería Casa de Empeño*”, en la Urb. Santa Juanita, Ave. Santa Juanita CC-18, Bayamón, P.R. 00956. De la inspección surge que el negocio no

Número Identificador

SEN2018_____

cuenta licencia, conforme a la Sección 6042.14(b)(1)(A) del Código de Rentas Internas, y no exhibe el original de la licencia en un lugar visible, en violación a la Sección 3050.01(c)(2) del Código de Rentas Internas. Las referidas violaciones conllevan multa administrativa de \$10,000.00 y \$5,000.00 respectivamente. El mismo día de la inspección, el señor Adalberto Luna es identificado como dueño del negocio o su representante, por lo que la notificación sobre las mencionadas violaciones y multas administrativas le fue entregada a la mano. En el documento figura como tenedora de la licencia la señora Jessica Andújar Pérez.¹

No obstante, el 19 de septiembre de 2014 la señora Jessica Andújar Pérez/aquí recurrente presentó una querrela en la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda. Adujo que en el mes de diciembre agentes de rentas internas acudieron a su negocio que se dedica mayormente a la compra de metales, no a la venta. Al solicitar una certificación de deuda para la renovación de la licencia, se percata que tiene una multa administrativa de \$20,000.00, *impuesta como resultado de una inspección realizada el 30 de diciembre de 2013.*² La recurrente expresó en la querrela su dirección postal: Buzón 1145, Calle Pablo Iglesias, Urb. Palacios de Marbella, Toa Alta, P.R. 00953.

En específico, la querrela administrativa presentada por la recurrente se refiere a una notificación de multa administrativa emitida el 5 de septiembre de 2014, que impuso la multa administrativa de \$20,000.00. A esos fines, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda notificó la querrela al Negociado de Impuesto al Consumo (NIC). El 17 de

¹ Véase, Inspección de Negocio-Notificación de Violaciones y Multas, emitida el 18 de abril de 2014, identificada como Anejo I del recurso de revisión.

² Véase, Querrela en el anejo II del recurso. Cabe indicar que la certificación que obra en el anejo III, no está relacionada con la notificación de inspección emitida el 14 de abril de 2014 e identificada como Anejo I del recurso.

mayo de 2016 el NIC sometió su contestación y solicitó la confirmación de la multa administrativa recurrida.

La vista administrativa fue señalada para el 21 de junio de 2016, por lo que le notificada a la recurrente mediante correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, no fue reclamada y el servicio postal la devolvió.

Ante la incomparecencia de la recurrente a la vista administrativa, el 27 de junio de 2016 la Oficial Examinadora le notifica —vía correo certificado con acuse de recibo— la anotación en rebeldía y elimina sus alegaciones. También le advirtió que tenía derecho a solicitar reconsideración de dicha determinación. Al igual que la notificación de la vista, no fue reclamada, por lo que el servicio postal la devolvió. Al transcurrir en exceso el término concedido, sin que la recurrente solicitara la reconsideración de la anotación de la rebeldía, el 10 de julio de 2017 la Oficina de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda procedió a notificar el cierre y archivo de la querrela.

El 27 de julio de 2017 la recurrente solicita una reconsideración de la resolución de cierre y archivo. Adujo que la primera notificación que recibió en el procedimiento administrativo fue la resolución. Además, señala que no había recibido la notificación de la vista administrativa ni de la anotación en rebeldía. Hace hincapié que las notificaciones antes aludidas no fueron reclamadas, por ende, no se puede concluir que la recurrente fue debidamente notificada. En particular, los números de acuse de recibo que aparecen en la resolución recurrida, no se relacionan con el caso, pues al verificar en el portal “*USPS Tracking*”, surge que los mismos fueron recibidos en facilidades postales con los “*zip code*” 00901 y 00902, que no corresponden a su dirección.

La agencia no acogió la solicitud de reconsideración, por lo que oportunamente la recurrente recurrió a este Tribunal de Apelaciones. Así, nos indica el siguiente error:

Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda al no considerar la Moción de Reconsideración, la cual plantea que la querellante no fue notificada conforme a derecho de la celebración de la vista administrativa ni de otras determinaciones esenciales en el proceso, como es la eliminación de las alegaciones; por lo que se le violó el debido proceso de ley en su vertiente procesal.

Luego de una prórroga, el 18 de enero de 2018 la Oficina del Procurador General compareció en representación del Departamento de Hacienda. En su escrito se allana a que se devuelva el caso de epígrafe a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda para que se notifique adecuadamente a la recurrente sobre la vista administrativa de la querrela incoada.

-II-

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.),³ establece unas garantías mínimas del debido proceso de ley en los procedimientos adjudicativos que toda agencia administrativa debe cumplir cuando atiende reclamaciones individuales que inciden en sus intereses propietarios o libertarios. En particular, garantiza a las partes involucradas el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querrelas, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial; y que la decisión esté fundada en el expediente.⁴ Estamos en el ámbito administrativo del debido proceso de ley y nuestro Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente:

Entre las garantías que conforma en el debido proceso de ley, la jurisprudencia ha reconocido: la concesión de vista previa, oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita

³ 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*

⁴ *Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance Co.*, 179 D.P.R. 692, 706-707 (2010).

en su favor y finalmente la presencia de un adjudicar imparcial... Citas omitidas.⁵

Sabido es que el requisito de notificación es uno de los componentes esenciales del debido proceso de ley. Para que el proceso sea justo y equitativo, el debido proceso de ley exige una notificación adecuada y tener la oportunidad de ser escuchado y defenderse.⁶ En consecuencia, una vez se emite una Orden o Resolución, la notificación de ellas es un requisito del **debido proceso de ley** y, es indispensable que se realice en todo procedimiento. A esos fines, la LPAU establece que:

...[L]a agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma (...)⁷

En cuanto al deber de notificación nuestro Tribunal Supremo ha indicado que *hasta que no se notifica adecuadamente a las partes, la determinación de la cual se acude en alzada no surte efecto y por lo tanto los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.*⁸ Específicamente señala que:

Difícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado. Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una resolución u orden, ésta no surtirá efecto.⁹

Cónsono con lo antes expresado, la Regla 83(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.¹⁰ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.*¹¹

⁵ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 113 (1996).

⁶ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Unión Independiente Empleados A.E.P. v. A.E.P.*, 146 D.P.R. 611 (1998).

⁷ Sec. 3.14, 3 L.P.R.A., sec. 2164.

⁸ *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003). Énfasis nuestro.

⁹ *Id.*, pág. 600. Énfasis nuestro.

¹⁰ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C).

¹¹ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

-III-

Una simple lectura del recurso de revisión judicial de epígrafe nos indica que carecemos de jurisdicción para considerarlo. Veamos.

En primer orden, la recurrente y la Oficina del Procurador coinciden que la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda **notificó defectuosamente**, tanto la celebración de la vista del 21 de junio de 2016 como la anotación en rebeldía y la eliminación de las alegaciones del 27 de junio de 2016. Así, coincide esta Curia.

En segundo lugar, como indicamos antes, *hasta que no se notifica adecuadamente a las partes, la determinación de la cual se acude en alzada no surte efecto y por lo tanto los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a transcurrir.*

Por lo tanto, hasta que la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda, **notifique adecuadamente** la orden para la celebración de vista administrativa con el fin de dilucidar la querrela presentada el 19 de septiembre de 2014 por la recurrente, carecemos de jurisdicción para considerar en los méritos cualquier determinación posterior que haya tomado la agencia recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión judicial conforme lo permite la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones; en consecuencia, la agencia recurrida deberá notificar adecuadamente a la recurrente la celebración de la vista administrativa referente a la querrela incoada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones